

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES	
	27 OCT. 2017 19951	
	Registro General	3 Sevilla

**CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO**

Viceconsejería
Avda. Manuel Siurot n.º 50
41013 SEVILLA

Asunto: Trámite consulta "Modificación Plan de Usos
del Puerto de Chipiona (Cádiz)"

N.º/Ref.º: Serv. Coordinación/CBG

En contestación a su oficio del pasado 28 de septiembre, recibido en esta Consejería con fecha 3 de octubre, mediante el que se somete a consulta la "Modificación del Plan de Usos del Puerto de Chipiona (Cádiz)", se adjunta documento con observaciones.

Sevilla, a 25 de octubre de 2017

EL VICECONSEJERO



Edo. Manuel Martínez Domene.

**OBSERVACIONES AL BORRADOR DEL PLAN DE USOS
DEL PUERTO DE CHIPIONA (CÁDIZ)**

Las observaciones al texto mencionado que se considera conveniente realizar, al amparo de la **normativa relativa a las Personas con Discapacidad**, son las siguientes, todas ellas referentes al punto 8. "Usos en el dominio portuario":

1. Sobre el Uso Náutico-Recreativo. Administración y Servicios, se permiten los usos directamente relacionados con la atención al público y administración de los servicios náutico-recreativos, y de transporte marítimo de pasajeros. Se debe tener en cuenta que los edificios, establecimientos, instalaciones, construcciones y dotaciones en los espacios interiores y exteriores vinculados a los medios de transporte público se regirán por lo dispuesto en el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía y en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.
2. Uso Náutico-Recreativo. Explanadas. Se permite aquellos usos directamente relacionados con el tránsito y acceso a las instalaciones náutico-recreativas, así como el estacionamiento de los vehículos directamente relacionados con la función náuticorecreativa, contemplándose como espacios libre habilitados igualmente para paseo y estancia, y disposición de carril bici. Por tanto, tal como se indica en el mencionado Decreto 293/2009, de 7 de julio, y en la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, para las zonas de estacionamiento destinadas a concurrencia pública se debe reservar como mínimo, una plaza para personas con movilidad reducida por cada cuarenta plazas o fracción, y como mínimo una, que contará con las condiciones establecidas en dichas normas.

Para los espacios libres habilitados para paseo y estancia, consideramos que estos itinerarios deben ser accesibles y cumplir con las disposiciones establecidas en el Decreto 293/2009, de 7 de julio y la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero. El carril bici cumplirá con los requisitos exigidos en el Reglamento del Decreto 293/2009, de 7 de julio.

También se indica en el borrador que se permitirá la disposición de terrazas, mediante elementos de carácter ligero y desmontable, sin obstaculizar los espacios de tránsito y estancia, donde se desarrollen actividades relacionadas con el ocio, esparcimiento, restauración y divulgación cultural. Estos espacios deberán ser accesibles tal como se establece en el articulado del Decreto 293/2009, de 7 de julio, además de cumplir el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad, si se trata de terrazas vinculadas directamente a establecimientos comerciales, o la citada Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, para el resto de las zonas de uso público.

3. Con respecto al Uso Auxiliar. Explanadas, las zonas se destinan, entre otros usos, para aulas de formación, y servicios náuticos, así como instalaciones deportivas de carácter náutico y servicios higiénicos, por tanto, las zonas de uso público de estos establecimientos deberán ser accesibles tal como se establece en el articulado del Decreto 293/2009, de 7 de julio y Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero.
4. En el Uso Complementario, del mismo modo que se indica en los párrafos anteriores se debe cumplir con la normativa en materia de accesibilidad para la implantación de las actividades relacionadas con el ocio, esparcimiento y restauración, así como servicios náuticos, y las zonas de terrazas vinculadas a las mismas.
5. Para el Uso Complementario. Explanadas, destinada para el estacionamiento de vehículos, se vuelve a recordar la exigencia de reserva de plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida.

Por otro lado, se realizan observaciones acordes con lo dispuesto en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, de promoción de la igualdad de género en Andalucía. En concreto, de conformidad con el artículo 9 de la citada Ley, se debe garantizar un **uso no sexista del lenguaje**. A este respecto, se señala que se utilizan términos como *"trabajadores"*, *"usuarios"* y *"transporte marítimo de pasajeros"*, que podrían ser sustituidos, respectivamente, por otros conceptos tales como *"personas trabajadoras"*, *"personas usuarias"* y *"transporte marítimo de personas"*.

Sevilla, a 25 de octubre de 2017

VºBº EL JEFE DE SERVICIO DE
COORDINACIÓN


Fdo.: José Antonio Martínez Marín



LA ASESORA TÉCNICA


Fdo.: Jacinta Barragán Gañán